

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES

**DECRETO QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE LA PLACA PATENTE UNICA DE VEHICULOS
MOTORIZADOS Y REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES QUE INDICA ⁽¹⁾**

(Publicado en el Diario Oficial de 29 de mayo de 1984)

Modificaciones incorporadas: D.S. 267/98; D.S. 24/2000; D.S. 155/2000; D.S. 174 /2000; D.S. 160/2003; D.S. 135/2006; D.S. 89/2006; D.S. 191/2006

Núm. 53.- Santiago, 25 de abril de 1984.- Visto: Lo dispuesto por el artículo 46º de la Ley de Tránsito Nº 18.290, en relación con la Ley Nº 18.059,

Considerando: Que si bien la ley Nº 18.290 empezará a regir el día 1º de enero de 1985, la implementación del sistema de placas patente que ella considera, hace necesaria la fijación previa de las condiciones que ellas deberán reunir a efectos de su fabricación y distribución oportunas,

DECRETO :

Artículo 1º.- Los vehículos motorizados llevarán dos placas patente, instaladas en lugares visibles del exterior de las partes delantera y posterior de sus carrocerías, respectivamente, sin objetos, accesorios o aditamentos que obstaculicen su plena percepción; ⁽²⁾ a su vez, los remolques y semiremolques que en conformidad a la ley Nº 19.872 deban inscribirse en el Registro Especial de Remolques y Semiremolques, llevarán una sola placa patente, la que deberá estar instalada en la parte posterior de la carrocería y libre de accesorios y aditamentos que dificulten su percepción.

Artículo 2º.- Las placas patente destinadas a ser usadas en vehículos motorizados de cuatro o más ruedas y en los remolques y semiremolques que en conformidad a la ley Nº 19.872 deban inscribirse en el Registro Especial de Remolques y Semiremolques, estarán compuestas de combinaciones de dos letras y cuatro dígitos, dispuestos de izquierda a derecha, en el mismo orden. Para los vehículos motorizados de dos o tres ruedas la combinación será de dos letras y tres dígitos. ⁽³⁾

Entre las letras y dígitos irá un sello en relieve que representará un escudo, salvo en las placas para vehículos de 2 o 3 ruedas las que llevarán un punto en la misma

¹⁾ Expresión en la suma reemplazada de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 1º del D.S. Nº 160, del D.S. Nº 856, de 21 de noviembre de 2003, publicado en el Diario Oficial el 10 de febrero de 2004.

²⁾ Expresión agregada a continuación de punto final anterior, que pasa a ser punto y coma, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del artículo 1º del D.S. Nº160, del D.S. Nº856, de 21 de noviembre de 2003, publicado en el Diario Oficial el 10 de febrero de 2004.

³⁾ Inciso primero sustituido de acuerdo a lo señalado en la letra c) del artículo 1º del D.S. Nº160, del D.S. Nº856, de 21 de noviembre de 2003, publicado en el Diario Oficial el 10 de febrero de 2004.

ubicación.

En la parte inferior central de las placas irá inscrita la palabra "Chile", con excepción de aquellas para vehículos de 2 o 3 ruedas en que la misma palabra irá en la parte superior central.

Las placas llevarán una orla que encierre las indicaciones antes señaladas.

(⁴) Incisos suprimidos

Artículo 2º bis.- (⁵) Las combinaciones de dos letras y cuatro dígitos a que se refiere el inciso primero del artículo 2º anterior, serán sustituidas por combinaciones de cuatro letras y dos dígitos, dispuestos de izquierda a derecha, en el mismo orden, una vez que el Servicio de Registro Civil e Identificación determine que las señaladas combinaciones de dos letras y cuatro dígitos, se encuentren agotadas. En la placa patente única, las letras de las combinaciones se presentarán en grupos de a dos, separadas por un punto ubicado a la misma altura del sello a que alude el inciso segundo del artículo 2º.

Artículo 3º.- El color de fondo de las placas será blanco y las letras, dígitos, orla y símbolos de color negro.

Sin embargo, el color de fondo de las placas patente de los vehículos de alquiler, de acuerdo a las modalidades de éstos, será el siguiente:

- a) Naranja para taxi básico y de turismo, y
- b) Amarillo para taxi colectivo

Las letras, dígitos, orla y símbolos serán de color negro para taxi básico y taxi colectivo y blanco para taxi de turismo.

Tratándose de camiones y tractocamiones cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 3.860 kilogramos, inscritos en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados como "hechizos" en los términos establecidos en el número 1 de la resolución N° 25 de 1993 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y aquellos internados al país de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 21 de la ley 18.483, el fondo de la placa patente será de color rojo y las letras, dígitos, orla y símbolo serán de color blanco. (⁶)

Artículo 3º bis.- (⁷) Para el caso de buses pertenecientes a flotas de

⁴) Inciso quinto y sexto suprimidos de acuerdo a numeral primero del art. 1º del D.S. 135, de fecha 7 de septiembre de 2006, publicado en el Diario Oficial el 13 de noviembre de 2006; El inciso quinto había sido agregado por D.S.24/2000, y sustituido posteriormente por el D.S.174/2000.

⁵) Artículo agregado de acuerdo a lo señalado numeral segundo del art. 1º del D.S. 135, de fecha 7 de septiembre de 2006, publicado en el Diario Oficial el 13 de noviembre de 2006

⁶) Inciso final reemplazado, de acuerdo a lo señalado en el D.S. 191, de 26 de diciembre de 2006, publicado en el Diario Oficial el 2 de marzo de 2007.

⁷) Artículo agregado de acuerdo a lo señalado en el art. 2º del D.S. 89, de 20 de abril de 2006, publicado en el Diario Oficial el 29 de noviembre de 2006.

servicios urbanos, prestados en vías licitadas en virtud del inciso segundo del artículo 3º de la ley N° 18.696, como parte del proceso de Licitación Transantiago 2003, el fondo de la placa patente única será de color blanco y las letras, dígitos, orla y símbolo serán de color verde. En este caso, entre las letras y dígitos, el sello en relieve será un cuadrado que representará el logotipo de Transantiago. Asimismo, en la parte inferior central de la misma irá inscrita la expresión “Transantiago” en lugar de la palabra “Chile” a que se refiere el artículo 2º.

Artículo 4º.- El color blanco de las placas patente será reflectante y las propiedades de reflexión deberán tener una duración normal de cinco años, a lo menos. ⁽⁸⁾

Artículo 5º.- Las placas serán de material metálico con propiedades de resistencia a la corrosión, impactos desgarras y tracciones, que las hagan compatibles con una duración, en condiciones normales, de, a lo menos, cinco años.

Artículo 6º.- Las letras, dígitos, orla y símbolo irán en relieve en la placa.

Artículo 7º.- Las placas tendrán forma rectangular con puntas redondeadas y sus dimensiones y las de sus inscripciones serán las siguientes:

A.- Para vehículos motorizados de cuatro o más ruedas ⁽⁹⁾ y remolques y semiremolques que en conformidad a la ley N° 19.872 deban inscribirse en el mencionado Registro Especial.

- Largo, 360 milímetros;
- Ancho, 130 milímetros;
- Las letras, del tipo helvético medium condensed de un alto de 70 milímetros y un ancho y espesor del trazo de acuerdo al tipo de letra;
- Números del tipo helvético medium condensed de un alto de 66 milímetros, y un ancho y espesor del trazo de acuerdo al tipo de número;
- El símbolo del escudo o logotipo establecido en el artículo 3º bis, no podrán ser mayores a 20 por 20 milímetros en sus partes más altas y anchas, y; ⁽¹⁰⁾
- Letras de la palabra “Chile” o las establecidas en el artículo 3º bis, del tipo helvético medium de un alto de 15 milímetros, ⁽¹¹⁾
- El punto que separa en grupos de a dos a las letras de las combinaciones de cuatro letras y dos dígitos, no será mayor de 10 milímetros de diámetro. ⁽¹²⁾

⁸⁾ Artículos 3º y 4º, reemplazados como se indica en el texto, por el artículo 1º del D.S. N° 267 de 18 de noviembre de 1998, publicado en el Diario Oficial de 5 de febrero de 1999.

⁹⁾ Expresión agregada de acuerdo a lo señalado en la letra e) del artículo 1º del D.S. N° 160, de 20 de noviembre de 2003, publicado en el Diario Oficial el 10 de febrero de 2004.

¹⁰⁾ Renglón quinto reemplazado de acuerdo a lo señalado en el art. 2º letra a) del D.S. 89, de fecha 20 de abril de 2006, publicado en el Diario Oficial el 29 de noviembre de 2006

¹¹⁾ Renglón sexto reemplazado de acuerdo a lo señalado en el art. 2º letra a) del D.S. 89, de fecha 20 de abril de 2006, publicado en el Diario Oficial el 29 de noviembre de 2006

¹²⁾ Renglón séptimo agregado de acuerdo a lo señalado en el numeral 3 del artículo 1º del D.S. 153,

Todas las dimensiones especificadas admitirán un margen de variación de más o menos 5%.

B.- Para vehículos motorizados de dos o tres ruedas:

- Largo, 145 milímetros;
- Ancho, 80 milímetro;
- Letras del tipo helvético medium condensed de un alto de 34 milímetros, y un ancho y espesor del trazo de acuerdo al tipo de letra;
- Números del tipo helvético medium condensed de un alto de 32 milímetros, y un ancho y espesor del trazo de acuerdo al tipo de números;
- El punto de separación entre las letras y dígitos será de 5 milímetros de diámetro, y
- Letras de la palabra "Chile" del tipo helvético medium con un alto de 10 milímetros.

Las dimensiones especificadas admitirán un margen de variación de más o menos 5%.

Artículo 8º.- Las placas patentes serán confeccionadas por la Casa de Moneda de Chile, conforme a las disposiciones del presente decreto, pudiendo dicha institución incorporarles medidas adicionales de seguridad, previa aprobación del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, las que no serán públicas a fin de garantizar la eficacia de las mismas. ⁽¹³⁾

Artículo Transitorio.- ⁽¹⁴⁾ Las exigencias establecidas en el inciso final del artículo 3º del D.S. Nº 53 de 1984, en el caso de los vehículos a que se refiere el inciso segundo del artículo 2º transitorio de la ley 19.872, deberán ser cumplidas, dentro del plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigencia de esa misma ley.

Las exigencias establecidas en el nuevo Artículo 3º bis, deberán ser cumplidas por los concesionarios de los servicios a los cuales se encuentran adscritos los vehículos señalados, de acuerdo al mecanismo de sustitución de placas patentes, que para el efecto fije el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. ⁽¹⁵⁾

Anótese, Tómese Razón y Publíquese. AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República. Enrique Escobar Rodríguez, General de Brigada Aérea, Ministro de

¹³⁾ de fecha 7 de septiembre de 2006, publicado en el Diario Oficial el 13 de noviembre de 2006.
Artículo 8º, incorporado por el Nº 2 del Decreto Supremo Nº 24 de 24 de febrero de 2000, publicado en el Diario Oficial de 21 de marzo de 2000.

¹⁴⁾ Artículo transitorio incorporado de acuerdo a lo señalado en la letra f) del artículo 1º del D.S. Nº 160, de 20 de noviembre de 2003, publicado en el Diario Oficial el 10 de febrero de 2004.

¹⁵⁾ Inciso final incorporado de acuerdo a lo señalado en el numeral 3 del art. 2º del D.S. 89, de 20 de abril de 2006, publicado en el Diario Oficial el 29 de noviembre de 2006

Transportes y Telecomunicaciones.